DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IIN-089-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

PARA LA DESAFECTACIÓN DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUITECTÓNICO IGLESIA DE COPEY DE DOTA"

EXPEDIENTE 21.262

INFORME INTEGRADO
(JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL)

ELABORADO POR:

PAULA ARGUEDAS VARGAS
RUTH RAMÍREZ CORELLA

ASESORAS PARLAMENTARIAS

SUPERVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS
GASTÓN VARGAS ROJAS

JEFES DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

20 DE NOVIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. GENERALIDADES DE LA IGLESIA DE COPEY DE DOTA 3

2.1 Antecedentes Históricos de la Antigua Iglesia de Copey de Dota 3

2.2 Declaratoria de Patrimonio Histórico y Arquitectónico 4

2.3 Estado actual de las obras 5

2.4 Reconstrucción de las obras 5

2.5 Comisión Interinstitucional 5

III.- CONSIDERACIONES DE FONDO 6

Sobre la protección del Patrimonio Histórico-Arquitectónico. 6

Sobre la desafectación del régimen de Patrimonio Histórico Arquitectónico 8

IV.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO 9

Sobre el artículo 1- 9

Sobre el artículo 2- 10

V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 10

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 10

Votación 10

Delegación 10

Consultas 10

Obligatorias: 10

Facultativas: 10

VII.- ANTECEDENTES 11

Constitución Política 11

Leyes y Decretos 11

Jurisprudencia Constitucional 11

Pronunciamientos Administrativos 11

Informes del Departamento de Servicios Técnicos 11

VIII.- ANEXO 12

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IIN-089-2019
INFORME JURÍDICO[1]

PARA LA DESAFECTACIÓN DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUITECTÓNICO IGLESIA DE COPEY DE DOTA

EXPEDIENTE Nº 21.262

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende la desafectación de régimen de Patrimonio Histórico Arquitectónico, dada mediante Decreto Ejecutivo No. 28296-C, al templo católico San Rafael Arcángel de Copey de Dota.

Tal y como lo señala la Exposición de Motivos, el templo fue destruido por un incendio el 06 de agosto del 2017. Por lo cual, en el inmueble en el que se encontraba, y que pertenece a las Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, se busca la edificación de un nuevo templo. Razón por la que, *"(…) para que tal pretensión se ejecute, se requiere la eliminación de la afectación existente (…) ".*

II. GENERALIDADES DE LA IGLESIA DE COPEY DE DOTA

2.1 Antecedentes Históricos de la Antigua Iglesia de Copey de Dota

De acuerdo con la reseña realizada por el historiador Andrés Fernández (2010) Copey -nombre de un pequeño árbol no maderable de la zona- es hoy la cabecera del distrito 3º del cantón de Dota, y está ubicado a unos siete kilómetros al este de Santa María. Rodeado de montañas con áreas de bosque y potreros, en gran parte de los terrenos aledaños se cosechan moras, aguacates y manzanas; pero lo que distinguía sin duda a este pequeño pueblo, era su pintoresca iglesia.2

Construida hacia 1928 con gran esfuerzo de los vecinos del lugar, la ermita fue una edificación sencilla de fábrica, que como otras del área es construida con estructura de madera y forro exterior de chapa metálica, con un trabajo interior artesanal en

[1]Elaborado por Paula Arguedas Vargas, y Ruth Ramírez Corella, Asesoras Parlamentarias. Supervisado por Georgina García Rojas y Gastón Vargas Rojas, Jefes de Área. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.
[2] Fernández, Andrés 2010 La Iglesia de Copey de Dota Dirección URL: http://andferblog.blogspot.com/2010/04/la-iglesia-de-copey-de-dota.html

tablilla de madera que cubre los paños y también separa sus tres naves con dos muy logradas arquerías en ese mismo material.

Esas y otras características apuntaban a clasificarla dentro de esa arquitectura *victoriana criolla*, tan propia de nuestras áreas rurales.



Así, de clara tipología eclesial, su nave central ostentaba al frente una sencilla torreta de campanario de base cuadrangular y cubierta piramidal rematada por un campanil, que posee tres óculos circulares y destaca sobre la cubierta a dos aguas.

Posee, además, un modesto pórtico de arcos rebajados, mientras en el resto del edificio, las puertas y ventanas son de arco de medio punto. Más antiguos, a juzgar por sus materiales rollizos, son dos sencillos cuerpos posteriores que completan el contenedor y cumplen el papel de sacristía y confesionario.

2.2 Declaratoria de Patrimonio Histórico y Arquitectónico

Como se ha dicho, la iglesia de Copey de Dota fue construida en 1928 y 76 años más tarde, mediante el decreto N° 28296-C, fue declarada como patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica.

Las razones que fundamentaron esta declaratoria estuvieron basadas en la tipología arquitectónica y el sistema constructivo de este templo, ya que la convertía en una de las pocas edificaciones religiosas de esas características, en el país.

Lo cual le otorgaba un gran valor patrimonial, razones suficientes para velar por su conservación y otorgarle el rango de inmueble con valor patrimonial histórico

Es importante indicar que dicha declaratoria prohíbe la demolición del inmueble, e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural (CICPH), del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

En cuanto al mantenimiento que recibió la iglesia en el 2016, el templo recibió una intervención en coordinación con el CICPH que se centró en la sustitución de ventanas y puertas.

2.3 Estado actual de las obras



La Iglesia de Copey –tal y como se muestra en la fotografía adjunta- fue consumida por un incendio el pasado 06 de agosto de 2017; de acuerdo con el cuerpo de Bomberos se quemó la totalidad de la edificación, con un área de 300 m2, de acuerdo con el Ministerio de Cultura y Juventud no se determinaron las causas del incendio.[3]
Al día de hoy, el resto de instalaciones se encuentran en regular estado; y en las mismas opera el Colegio del lugar, mientras el Ministerio de Educación concreta la construcción de un nuevo colegio en una propiedad que han adquirido para tal fin.

2.4 Reconstrucción de las obras

En relación con la posible reconstrucción de la edificación, el CICPC (2019) ha indicado que técnicamente la normativa internacional no recomienda las reconstrucciones, pues se cae en el "falso histórico". [4]

Desde el punto de vista normativo y económico el mantenimiento y conservación de los edificios patrimoniales es responsabilidad del propietario registral del inmueble, y actualmente el CICPC no tiene recursos para reconstruir ningún edificio privado, ni la Iglesia de Copey de Dota, la cual pertenece a la Iglesia Católica.

2.5 Comisión Interinstitucional

A raíz del siniestro que dio por consumidas las obras de la Iglesia de Copey, se conformó una comisión interinstitucional presidida por el párroco de la Diócesis de San Isidro de Pérez Zeledón, Juan Carlos Quirós, así como un grupo ingenieros de la iglesia Católica la municipalidad de Dota, representado por entre dos y cuatro arquitectos, el comercio local, la comunidad y el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural (CICPC).

[3] Imagen ilustrativa de la iglesia después del desastre tomada de La Nación Digital Dirección URL: https://www.nacion.com/el-pais/infraestructura/iglesia-de-copey-de-dota-es-el-tercer-edificio-patrimonial-consumido-en-un-incendio/CGN6ZOREEVBLLFUP5RN6VM5NEE/story/
[4] CICPC-DI-0233-2019 Diego Meléndez Dobles Director Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultura; Ministerio de Cultura y Juventud.

De acuerdo con el Pbo. Edgar Orozco A. de la Diócesis de San Isidro, la comunidad en coordinación con las autoridades eclesiales están gestionando una ayuda internacional, que junto con los aportes de los feligreses pretende construir un nuevo templo.

De acuerdo con la investigación realizada tanto el Ministerio de Cultura y Juventud como ente rector encargado de velar por el Patrimonio Histórico y Arquitectónico de Costa Rica, así como la Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General propietaria del inmueble de la Iglesia de Copey se encuentran de acuerdo con la desafectación del terreno ocupado por la Iglesia Católica de Copey de Dota, inscrito en el Partido de San José, matrícula folio real 88052-000, dado que ya no existen las obras declaradas en su momento como patrimonio histórico arquitectónico.

III.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre la protección del Patrimonio Histórico-Arquitectónico.

La Constitución Política contempla la protección al patrimonio histórico de la Nación como un valor supremo que debe protegerse, y como un derecho fundamental de todas las personas a su conservación. El artículo 89 constitucional establece:

> *ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.*

Según señala la Procuraduría General de la República[5], con base en esa disposición constitucional, *"(…) y su ligamen con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la Sala Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia, disponiendo la existencia de un derecho fundamental a la tutela del patrimonio cultural, dentro del cual se encuentra el histórico arquitectónico."*

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha externado que:

> *"(…) Bajo este contexto surge la tutela o protección del patrimonio cultural a cargo del Estado, en virtud de lo cual se le conceptualiza como un verdadero derecho fundamental, que deriva del derecho a la cultura; y por lo tanto es exigible frente a las autoridades públicas responsables de esta tutela… Este derecho tiene su sustento en la dignidad esencial de la persona humana, y en la necesidad de integrar este elemento con el desarrollo de la comunidad; de manera que comprende, no sólo el derecho de la persona a su autorealización personal, sino también el derecho de la colectividad -población- a conformar su identidad cultural… Es un derecho de la tercera generación, (que se sustenta en el principio de solidaridad), por lo que se clasifica en la categoría de los derechos sociales...De este modo, la cultura se constituye en el elemento de conciencia más significativo para la salvaguardia del*

[5] **C-265-2019** de 17 de setiembre de 2019.

patrimonio… Es así como todo hombre tiene derecho a la cultura, del mismo modo que a la educación, al trabajo y la libertad de expresión, derechos fundamentales con los que guarda directa relación. En este sentido, son innumerables las resoluciones y declaraciones de orden internacional que reconocen formalmente el derecho a la cultura."

Por su parte, la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica[6] determina en su artículo 3, el deber del Estado a conservar el patrimonio histórico-arquitectónico del país, definido en el artículo 2 como:

Artículo 2.- Patrimonio histórico-arquitectónico.
Forma parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la presente ley.
Se declaran de interés público la investigación, la conservación, la restauración, la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio histórico-arquitectónico.

Asimismo, la citada Ley otorga la autoridad y responsabilidad en la materia al Ministerio de Cultura y Juventud. Y prescribe cuales son los deberes de los propietarios, poseedores o titulares de tales bienes patrimoniales, entre ellos:

"ARTICULO 9.- Obligaciones y derechos
La declaratoria de bienes inmuebles como monumento, edificación o sitio histórico, conlleva la obligación por parte de los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes así declarados: (…)
h) Recabar la autorización del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto.
i) Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. Si la realización de las obras solicitadas no perjudica el valor histórico ni arquitectónico del bien y si el Ministro de Cultura, previo informe de la Comisión, así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.

Con relación a las limitaciones contenidas en este artículo 9, la Sala Constitucional[7] ha dicho:

"(…) por su naturaleza y función, ***son de evidente interés público y social,*** *en tanto se imponen para la mejor conservación y manutención de los bienes incorporados al patrimonio cultural de la Nación, y que en modo alguno están previstos para imposibilitar su uso y disfrute (…) Es decir, no se trata de la expropiación de tales bienes,* ***sino de limitaciones de interés social que se imponen a la propiedad declarada patrimonio histórico nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, con el objeto de que ésta (la propiedad) cumpla su función social****, sin que ello pueda generar un derecho indemnizatorio, ya que el deber de soportarlas deriva del*

[6] **Ley N° 7555** del 4 de octubre de 1995.
[7] Voto No. 5725-2004 del 26 de mayo de 2004.

hecho mismo de ser parte del grupo social, según se analizó anteriormente. En este sentido, no debe olvidarse que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que nacen limitados, precisamente en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social, y por estar sujeto a límites intrínsecos de su propia naturaleza su ejercicio."

De manera tal que, aun cuando la declaratoria del patrimonio histórico arquitectónico se realiza mediante decreto del Poder Ejecutivo y que la competencia legal del Ministerio de Cultura y Juventud; la protección del patrimonio cultural encuentra su reconocimiento y protección en la Constitución Política, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica[8] y por lo tanto, cualquier disminución en esa protección implicaría un quebranto al derecho fundamental, si ésta no está fundamentada en estudios técnicos que la justifiquen, conforme lo ha manifestado el Tribunal Constitucional[9].

Sobre la desafectación del régimen de Patrimonio Histórico Arquitectónico

La desafectación, o eliminación de la limitación de interés social de los bienes incorporados al patrimonio histórico arquitectónico, requiere que se dicte una Ley, previo estudio técnico y objetivo al respecto.

Al respecto, resulta fundamental el criterio de la Sala Constitucional[10]:

«DEL RÉGIMEN DE DESAFECTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.
Es de suma importancia aclarar que aún [sic] cuando la incorporación al patrimonio histórico-arquitectónico de la Nación, y por consiguiente, su afectación o dotación de una función pública, en este caso, su destino para la contemplación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación, se realiza -generalmente- mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por cuanto nada impide que se realice mediante Ley de la República; ***su desafectación, no puede provenir de una normativa de rango reglamentario; de modo que, como parte integrante del medio ambiente, según se explicó anteriormente, requiere hacerse mediante una ley al efecto, previo estudio técnico y objetivo al respecto, en el que se constate que la edificación en cuestión perdió el valor cultural que justificó su afectación, sea, el histórico, el artístico, el científico o el arqueológico, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente****. La anterior aclaración, se hace para que tomen nota de ello, en lo*

[8] Algunos ejemplos: Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Ley No. 5980 de 16 de noviembre de 1976), la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Ley No. 6360 de 5 de septiembre de 1979), Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro (Ley No. 4711 de 6 de enero de 1971), y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (Ley No. 8560 de 16 de noviembre de 2006).
[9] Voto N° 3656-03 de 7 de mayo de 2003.
[10] Voto N° 3656-03 de 7 de mayo de 2003.

que corresponda, las autoridades y funcionarios del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes».

El órgano constitucional es contundente, al determinar que la desafectación de un bien a patrimonio histórico- arquitectónico debe efectuarse mediante ley dictada al efecto, previo estudio técnico y objetivo que respalde tal decisión.

Consecuentemente, debemos indicar que el proyecto carece de estudio técnico alguno. Si bien el incendio ocurrido a la Iglesia de Copey de Dota es de conocimiento público, sigue siendo necesario el criterio técnico por parte del Ministerio de Cultura. Mismo que justifique la pérdida del valor intrínseco, por el cual la propiedad fue declarada en patrimonio histórico-arquitectónico.

IV.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el artículo 1-

La incorporación de una propiedad privada al patrimonio histórico-arquitectónico, implica la limitación o disminución para el propietario de disponer libremente de ella. Dicha limitación debe registrarse en Registro Público de la Propiedad[11], tal y como lo prescribe el artículo 9 de la Ley 7555.

Motivo por el cual se adjunta información registral[12] de la propiedad a la que se hace referencia en el Decreto Ejecutivo No. 28296-C, misma que se pretende desafectar con la presente iniciativa.

Llama la atención de esta asesoría que, si bien coinciden los datos registrales de la propiedad con los señalados tanto en el citado decreto como en el proyecto; el inmueble no presenta anotaciones sobre su afectación al régimen de patrimonio histórico-arquitectónico.

Reiteramos en ese sentido, la importancia de conocer el criterio del Ministerio de Cultura y Juventud al respecto, así como la necesidad de un estudio técnico que justifique la desafectación del régimen de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Iglesia de Copey de Dota.

[11] Ley N°7555. Artículo 9.- Obligaciones y derechos "(…) j) Para el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes realizar de oficio la inscripción de los bienes en el registro de bienes de interés histórico-arquitectónico que deberá llevar y gestionar su anotación en el Registro de la Propiedad. (…)"

[12] Información recabada por el señor Mario Redonet Goodridge, asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.

Sobre el artículo 2-

Esta norma declara sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 28296-C, el cual contempla en su artículo primero, "(…) Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, la Iglesia Copey de Dota, sin datos de inscripción en el Registro Nacional, ubicada en el distrito de Copey del Cantón de Dota de la provincia de San José, propiedad de las Temporalidades de la Iglesia Católica."

De aprobarse la presente iniciativa de ley, existiría una norma de mayor rango que vendría a contradecir lo indicado en el mencionado decreto. Produciendo una derogatoria tácita del mismo, razón por la cual es impertinente el contenido del artículo 2.

V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En el título del proyecto se debe modificar "patrimonio histórico y arquitectónico" por "patrimonio histórico-arquitectónico".

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por tratarse de una desafectación de uso público.

Consultas

Obligatorias:

- No tiene consultas obligatorias.

Facultativas:

- Diócesis de San Isidro del General.
- Municipalidad de Dota.
- Ministerio de Cultura y Juventud.
- Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

- Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

VII.- ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes y Decretos

- **Ley N° 7555,** Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica de 04 de octubre de 1995.
- **Decreto Ejecutivo N° 28296-C** Declara Patrimonio Histórico Iglesia de Copey de Dota del 19 de noviembre de 1999.

Jurisprudencia Constitucional

- Sentencia N° **7158-2005** de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del ocho de junio del dos mil cinco.
- Sentencia N° **5725-2004** de las dieciséis horas ocho minutos de veintiséis de mayo del dos mil cuatro.
- Sentencia N**° 3656-2003** de las catorce horas con cuarenta y tres minutos del siete de mayo de dos mil tres.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la República. **C-265-2019** de 17 de setiembre de 2019.
- Procuraduría General de la República. **OJ-46-2016** de 15 de abril del 2016.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Integrado Jurídico **Oficio ST. 221-2014 J** del Expediente N° 19.069 Proyecto “Ley para la desafectación del Régimen de Patrimonio Histórico y Arquitectónico del Antiguo Colegio Sión”. Elaborado por Lilliana Rivera Quesada, asesora parlamentaria. Supervisado por Lllihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i del Departamento de Servicios Técnicos.

VIII.- ANEXO

Información registral suministrada por el señor Mario Redonet Goodridge, asesor del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos.

Elaborado por: pav – rrc
/*lsch// 20-11-2019
c. archivo//d//s

Alcance Nº 100 a La Gaceta Nº 239 — Jueves 9 de diciembre de 1999.

Nº 28296-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley Nº 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en “La Gaceta” Nº 199 del 20 de octubre del mismo año, y Considerando:

1º— Que la Iglesia de Copey de Dota es obra de la gestión popular, la cual se dio a la tarea de conseguir un terreno y financiar su edificación.
2º— Que la tipología arquitectónica y el sistema constructivo de este templo, se encuentra actualmente en desuso, lo que la convierte en una de las pocas edificaciones religiosas de esas características, que actualmente se conservan en el país.
3º— Que la comunidad reconoce su valor patrimonial, y ha manifestado su deseo de conservarlo y de que le sea otorgado oficialmente el rango de bien patrimonial.
4º— Que la conjunción de las anteriores consideraciones da razones suficientes para velar por su conservación y otorgarle el rango de inmueble con valor patrimonial histórico arquitectónico.
5º— Que es deber del Estado salvaguardar el patrimonio cultural del país.

Por tanto, DECRETAN:

Artículo 1º— Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, la Iglesia Copey de Dota, sin datos de inscripción en el Registro Nacional, ubicada en el distrito de Copey del Cantón de Dota de la provincia de San José, propiedad de las Temporalidades de la Iglesia Católica

Artículo 2º— Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble, e igualmente su remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA. —El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno. —1 vez. — (Solicitud Nº 28630). —C-2200. — (80587)